



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 1 9 9 9

La Laguna, a 16 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de Decreto por el que se regula la aplicación de los Regímenes Especiales Simplificados y de la Agricultura y Ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (EXP. 19/1999 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa preceptivo Dictamen [art. 12.a) Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC)], al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 LCC y 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE), en relación con el Proyecto de Decreto (PD) referenciado en el encabezado y por el procedimiento de urgencia con fijación expresa de plazo de emisión [art. 15.2 LCC]; urgencia que viene justificada en el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud de dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo). El Proyecto de Decreto ha sido informado, como es preceptivo, por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de ese Servicio (Decreto 19/1992, de 7 de febrero, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre) y el procedimiento de elaboración de la disposición general ha sido tramitado con cumplimiento de las previsiones que respecto de tal clase de procedimientos se contemplan en nuestro Ordenamiento, según resulta del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril.

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

II

La norma proyectada, según resulta del Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen, viene a cumplimentar uno de los fines sobre los que se asienta el REF de Canarias en su vertiente fiscal, cual es que la imposición indirecta debe ser menos gravosa que la existente para la misma clase de productos en el territorio IVA, lo que es reconducible al principio de 'franquicia sobre el consumo' en el que, entre otros, se basa el REF de Canarias [art. 46.1 EAC]. Sobre esta cuestión, ya expresó su opinión este Consejo en sus Dictámenes 1, 2 y 3/93, en los que hubo ocasión de razonar *in extenso* sobre la naturaleza y contenido del mencionado instituto económico fiscal, así como sobre el 'diferencial favorable' consustancial al mismo en relación con la imposición indirecta.

La medida que se pretende articular es claramente procedimental, debiendo traerse a colación la competencia que esta Comunidad posee en virtud del art. 32.14 EAC, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de (...) normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias". La norma proyectada viene a ser, pues, expresión reglamentaria del ejercicio de esa potestad que pretende 'desarrollar' la legislación del Estado en la materia, constituida, fundamentalmente, por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del REF [LMAF-REF].

Como se expuso en anteriores ocasiones [DDCC 10/93; 14/94; 3/95 y, en especial, 36/98 (F. 3)], la premura con la que se nos solicita el parecer de este Consejo impide, una vez más, un análisis detenido sobre cuestiones del PD de indudable trascendencia jurídica como la de la preceptividad de la solicitud de Dictamen; o la del carácter ejecutivo o de desarrollo del Reglamento que se nos somete y, en fin, la de la posible existencia de reservas legales en materia procedimental fiscal. En este sentido, se insiste en que se disiparían las dudas que pudieran aparecer sobre tales cuestiones si se promoviera para su aprobación en el Parlamento de Canarias una Ley reguladora con carácter general de los procedimientos derivados de las especialidades del REF en base al art. 32.14 del EAC.

III

El mencionado Proyecto de Decreto incide en los arts. 12 y 24 del Decreto 182/1992, aunque a través de su Disposición Transitoria Segunda, que adopta medidas materialmente conexas con tales preceptos. Tal es así que la norma proyectada, Art. único, dispone que:

1) La renuncia a la aplicación de los mencionados regímenes especiales, para el año 1999, así como su revocación se efectuará desde el día siguiente de la publicación del Decreto hasta el 31 de mayo de 1999.

2) Los que hubieran renunciado a tales regímenes podrán revocar la renuncia en el mismo plazo, aunque no hubiera transcurrido el plazo de tres años establecido en el art. 12.6 y 24.7 del Decreto 182/1992.

3) Las renunciaciones presentadas, para 1999, para tales regímenes especiales antes de la fecha de publicación del Decreto se entenderán presentadas en el período hábil.

4) La fecha de presentación de la declaración de la liquidación correspondiente a 1999 de los sujetos que hubieren ejercido las opciones anteriores será hasta el 31 de mayo de 1999.

Del análisis del citado artículo único del PD se derivan las siguientes observaciones:

A) La ordenación de la declaración-liquidación de los sujetos pasivos por alguno de los regímenes especiales por los que se hubiere optado; de la renuncia al régimen elegido; o, incluso, de la revocación a tal renuncia son cuestiones que atañen directamente a lo que se podría denominar con carácter general 'gestión del impuesto'. Y, en tal medida, es competencia de la Comunidad Autónoma.

B) La técnica normativa no admite un uso ilimitado. Está sometida al rigor formal que imponen los contenidos materiales y la distribución formal de los preceptos normativos contenidos en un texto legal. Desde esta perspectiva, las disposiciones transitorias de una norma cumplen una significativa función dentro del contexto de la norma en la que se ubican, caracterizándose por su eficacia temporal, al anudar el paso de un régimen jurídico a otro distinto y, por ello, dirigidas a adecuar las

situaciones jurídicas reguladas de una forma a la nueva ordenación. No es que no se pueda ampliar el período transitorio dispuesto antes de que el mismo concluya. Lo que no parece adecuado, desde la previsión técnica normativa, es que concluido el período transitorio se permita [aunque sin citarse expresamente, lo que en puridad es la modificación expresa de esa norma transitoria] prolongar las facultades que se establecían en el contexto de la norma transitoria para el ejercicio siguiente.

C) En realidad, la Disposición Transitoria Segunda. 2 del Decreto 182/1992 va más allá de ordenar la regulación intertemporal de determinada situación jurídica, pues altera el mandato expreso legal que impide la regulación de la revocación a la renuncia del régimen especial a que hace referencia. En efecto, para el régimen especial de la agricultura y ganadería [art. 55.1 LMAF-REF] se dispone que "la renuncia producirá efecto en tanto en cuanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, en un período mínimo de tres años". Coherentemente con este mandato legal, los art. 12.6 y 24.7 del Decreto 182/1992 respetan, como no podía ser de otra forma, ese determinado plazo. Término que al socaire del régimen transitorio puede quedar afectado, en los términos antes citados y que, en suma, se concretan en la posibilidad de ejercer esa facultad antes de que transcurra el plazo de tres años, cuando la LMAF-REF dice que tal plazo será "en todo caso" el período mínimo.

C O N C L U S I Ó N

Dejando a salvo lo expresado sobre el ejercicio de la potestad legislativa que se formula en el Fundamento II, último párrafo, el Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Consejo se ejerce con la cobertura de las competencias de la Comunidad Autónoma y se ajusta al parámetro normativo que lo delimita, con la observación que se hace en el Fundamento III, C).